

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA- 084-2024  
De 4 de Diciembre de 2024

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), **Categoría III**, correspondiente al proyecto “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”, cuyo promotor es la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**, persona jurídica, inscrita a con Folio No.569151 (S), del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **BERNARD DANIEL JOSEPHS SALINAS**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-310-870, presentó ante el Ministerio de Ambiente (**MiAMBIENTE**) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), **Categoría III**, denominado “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”;

Que en virtud de lo antedicho, el día 10 de febrero de 2023, el señor **BERNARD DANIEL JOSEPHS SALINAS**, presentó ante el Ministerio de Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III denominado “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”, ubicado en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **ITS HOLDING SERVICES, S. A.**, y las consultoras **AZALIA ROBOLT, XIOMARA RODRÍGUEZ, YARIELA ZEBALLOS** y **DIOSVEIRA GONZÁLEZ**, persona jurídica y naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IRC-006-2014, DEIA-IRC-053-2019, IRC-011-2001, IRC-063-2007 y DEIA-IRC-071-2022, respectivamente;

Que mediante **PROVEÍDO DEIA 021-1602-2023** de 16 de febrero de 2023, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III, del proyecto denominado “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**” y en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 agosto de 2009, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, que cumpliera con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto 2009, tal como consta en el expediente correspondiente (fojas 40 y 41 del expediente administrativo);

Que, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el presente proyecto consiste en la construcción de villas residenciales, un hotel y una marina, para embarcaciones privadas. El proyecto se desarrollará en etapas, la Etapa I, comprende el desarrollo de la marina en dos fases, la primera fase tendrá la capacidad de aproximadamente trescientas cuatro (304) embarcaciones y la segunda fase, consiste en la ampliación de aproximadamente noventa y nueve (99) embarcaciones. La Etapa II del proyecto comprende las siguientes estructuras:

- La primera villa (Marine Village 1) compuesta de cinco (5) condominios residenciales, un (1) hotel y un (1) edificio administrativo.

- La segunda villa (Marine Village 2) está compuesta de seis (6) edificios residenciales, un (1) Área de Conservación Voluntaria, un (1) edificio administrativo, una (1) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, una (1) estructura de estacionamientos para vehículos y un (1) hangar para embarcaciones.

La Etapa III del proyecto comprende la construcción de las siguientes estructuras:

- La tercera villa (Marine Village 3) está compuesta de tres (3) edificios residenciales.
- La cuarta villa (Beach Village) está compuesta de doce (12) edificios residenciales y un (1) Club de Playa.

Que el proyecto se desarrolla sobre las Fincas Folio Real No. 254699 (F), código de ubicación 8309, superficie actual ( $40 \text{ Ha} + 5,543 \text{ m}^2 + 69 \text{ dm}^2$ ) de la cual se utilizarán **4 Ha + 3, 500 m<sup>2</sup>**, y la Finca con Folio Real No. 261280 (F), código de ubicación 8309, con una superficie actual de ( $15 \text{ Ha} + 491 \text{ m}^2 + 40 \text{ dm}^2$ ), ambas propiedades de **PORTONES DEL MAR, S. A.**, comprendiendo el proyecto una superficie terrestre total de **19 Ha + 3, 991.4 m<sup>2</sup>**. De esta superficie el área desarollable terrestre corresponde a **16.70 Ha**, que abarcan (calles, lotes, área de conservación voluntaria y acceso a playa), el resto corresponde al área No Desarrollable (Zona de Amortiguamiento No.1 (Buffer) y Zona de Amortiguamiento No.2 (Buffer), Zona de protección absoluta 1 y Zona de protección absoluta 2. En cuanto al área marina la misma se compone de **28.9 Ha**, que corresponde a 22.64 Ha del área de la marina y 6.25 Ha del canal de acceso. Uno de los atractivos principales del mismo, será el desarrollo de un área de conservación voluntaria, la cual estará destinada a iniciativas de estudio de científicos y proyectos de investigación, conservar y enriquecer el recurso natural, como complemento del paisajismo natural que aspira proyectar el complejo turístico. El área total del proyecto corresponde a una superficie de **45.6 ha**, conformada por un área terrestre de 16.70 hectáreas y un área marina de 28.9 hectáreas;

Que el proyecto se desarrollará en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE LOS LOTES/ LOTE 1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	638882.6603	953612.2001
2	638881.8769	953612.1484
3	638873.9574	953613.068
4	638858.0228	953613.2323
5	638843.6765	953611.8466
LOTE 2		
1	639016.0767	953463.2392
2	639003.8824	953477.616
3	639004.0175	953507.3711
4	639016.3178	953523.1244
5	639020.1543	953531.5911
LOTE 3		
28	638882.6603	953612.2001
29	638867.7883	953661.1368
30	639014.1208	953702.4068

REDD

31	639045.8315	953710.7753
32	639055.5247	953682.2764

**LOTE 4**

59	639226.8871	953644.2766
60	639216.1142	953642.125
61	639205.2412	953640.5555
62	639194.2996	953639.5728
63	639183.321	953639.1798

**LOTE 5**

1	639145.6033	953555.5476
2	639141.6732	953556.2992
3	639136.9107	953558.8392
4	639133.2594	953561.8555
5	639124.8457	953568.2055

**LOTE 6**

1	639361.9605	953730.7713
2	639342.6156	953693.8451
3	639339.5921	953689.2865
4	639336.0957	953685.0797
5	639332.167	953681.2735

**LOTE 7**

61	639689.5721	953917.9171
62	639689.7449	953917.9071
63	639694.2574	953917.9071
64	639713.2506	953911.9528
65	639716.4256	953910.8945

**LOTE 8**

1	639644.6733	953765.5971
2	639649.8226	953751.5043
3	639298.1646	953640.4827
4	639235.5221	953618.1668
5	639231.617	953629.9748

**LOTE 9**

1	639803.3736	953874.7174
2	639805.333	953874.63
3	639833.3335	953874.63
4	639833.3335	953871.6296
5	639833.4033	953869.8788

**ÁREA TOTAL DE LOS LOTES: 13.30 Has**

El resto de coordenadas de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 se ubican en las fojas 585-596 del expediente administrativo

**PTAR**

1	639089.14	953500.06
---	-----------	-----------

**PUNTO DE DESCARGA**

1	638861.98	953671.25
---	-----------	-----------

LINEA DE DESCARGA		
1	638778.053	953668.6187
5	638845.2084	953596.4659
10	638890.6993	953587.8879
16	638977.3885	953561.8437
22	639089.1485	953500.0666

El resto de coordenadas de la línea de descarga se ubican en la foja 703 del expediente administrativo.

**BUFFER ZONA DE PROTECCIÓN ABSOLUTA 1  
(1.34 Has- No Desarrollable)**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	639091.3863	953456.3479
2	639078.72	953438.36
3	639049.3286	953459.0561
4	639015.65	953436.46
5	638982.58	953460.21
6	638956.78	953493.91
7	638926.02	953534.11
8	638891.71	953549.21

El resto de coordenadas de la línea de descarga se ubican en la foja 573-575 del expediente administrativo.

**MARINA (22.64 Ha)**

1	638504.6458	953973.2473
2	638797.9541	954060.4765
3	639036.0795	954122.6537
4	639169.6944	954036.6639
5	639229.8799	953845.2543
6	639202.1059	953832.9344
7	639161.0954	953822.351
8	639129.3453	953803.8301
9	639097.5953	953777.3717
10	639071.1369	953774.7259

El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 966 del expediente administrativo

**CANAL DE ACCESO (6.25 Ha)**

1	638887.9126	954494.394
2	639004.3295	954507.6232
3	638976.5482	954303.8936
4	638983.1628	954270.8207
5	639036.0795	954122.6537
6	638797.9541	954060.4765
7	638887.9126	954494.394

**ACCESO DE PLAYA (0.11 Ha)**

1	639671.6614	953923.0138
2	639689.8322	953920.9071
3	639694.772	953920.9071
4	639695.0187	953920.8867

5	639695.2588	953920.826
6	639695.4856	953920.7266
7	639695.6929	953920.5912
8	639716.6725	953914.828
9	639729.9517	953909.4131
10	639739.9338	953904.2931

El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 1022 a la 1025 del expediente administrativo.

#### CALLES (2.29 Has)

1	639735.3819	953912.3575
2	639743.7277	953902.9038
3	639745.8924	953900.1591
4	639739.9338	953904.2931
5	639729.9517	953909.4131
6	639734.5176	953913.2748

El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 1016 a la 1022 del expediente administrativo.

#### BUFFER DE ZONA DE PROTECCIÓN ABSOLUTA 2 (1.35 Has-No Desarrollable)

1	639622.6731	954074.3493
2	639605.3299	954049.5817
3	639605.3299	954046.6324
4	639603.2646	954046.6324
5	639551.5791	953972.8213
6	639530.3286	953956.8787
7	639530.3286	953946.631
8	639516.6688	953946.631

El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 1013 a la 1016 del expediente administrativo.

#### ÁREA DE CONSERVACIÓN VOLUNTARIA (1.0 Ha- Conservación Privada)

1	638905.0279	953579.5726
2	638911.6276	953576.7278
3	638918.0025	953573.4099
4	638925.9391	953569.7046
5	638932.9058	953567.1195
6	638933.9443	953566.7342
7	638942.5836	953564.2889
8	638951.181	953562.6144

El resto de las coordenadas se encuentran en las fojas 1038 a la 1040 del expediente administrativo.

#### COORDENADAS DE ZONA DE PROTECCIÓN ABSOLUTA 1 (36.70 Has- No Desarrollable)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	638619.87	953571.64
2	638642.67	953544.85

3	638672.77	953566.12
4	638690.9	953521.74
5	638713.86	953488.71
55	638317.4258	953464.9834
56	638350.57	953479.31
57	638408.78	953503.35
58	638475.67	953526.11
59	638548.73	953549.57

#### COORDENADAS DE ZONA DE PROTECCIÓN

##### ABSOLUTA 2 (2.35 Has- No Desarrollable)

1	639897.1209	953907.2847
2	639923.9145	953923.648
3	639898.9149	953908.3316
4	639897.1209	953907.2847
5	639923.9145	953923.648
40	639551.5791	953972.8213
41	639603.2646	954046.6324
42	639605.3299	954046.6324
43	639605.3299	954049.5817
44	639622.6731	954074.3493

El resto de las coordenadas de las zonas de protección absoluta 1 y 2, se encuentran en las fojas 493 y 494 del EsIA.

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), Dirección de Información Ambiental (DIAM), Dirección de Política Ambiental (DIPA) y a la Dirección Forestal (DIFOR) con el **MEMORANDO-DEEIA-0122-1702-2023**; y a las Unidades Ambientales Municipales (UAM) y Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) de la Alcaldía del Distrito de Chame, Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Cultura (MiCULTURA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad de Turismo de Panamá (ATP) y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y al Alcalde del Distrito de Punta Chame con la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0043-1702-2023** (fojas 42 a la 62 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota No. 048-SDGSA-UAS**, recibida el 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Salud MINSA remite Informe Técnico de Evaluación del EsIA, donde señala que: “*Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto. Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos*” (fojas 6 a la 67 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR 175-2023**, recibido el 1 de marzo de 2023, la Dirección Forestal (**DIFOR**), remite Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), donde señalan que: “*...los manglares son considerados Bosques Especiales y de Protección desde la perspectiva forestal, no deben ser objetos de adjudicabilidad ni aprovechamiento salvo mejor criterio, y dado que sus atributos especiales cumplen funciones de proteger y regular con la finalidad de salvaguardar la flora, la fauna, vida, marina fluvial y el ambiente; somos del criterio de que estas formaciones boscosas presentadas dentro del área del proyecto, no son elegibles para ser removidas o afectadas por las actividades en conjunto que se requieren desarrollar como tal, sin embargo, esto requerirá de un mayor análisis desde la perspectiva de las normas vinculadas y de la Dirección de Costas y Mares; más recomendadas hacer la correspondencia visita a la propiedad y verificar in situ la información plasmada según el estudio y la Dirección Regional correspondiente. Por cuanto se sugiere que se tomen en cuenta estas consideraciones técnicas para la toma de decisión que corresponda.*” (fojas 68 a la 70 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DIPA-060-2023**, recibida el 1 de marzo de 2023, la Dirección de Política Ambiental **DIPA** emite criterio técnico de evaluación al Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**) e indica lo siguiente: “*Hemos verificado que, el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto fue presentado, pero de manera incompleta ya que no fueron considerados varios impactos importantes del proyecto. Específicamente se recomienda valorar monetariamente e incluir en el flujo de fondos del proyecto los impactos de importancia moderada, alta y muy alta, asociados a los siguientes aspectos: generación de ruido, afectación de flora marina, afectación de la fauna marina y terrestre, afectación de la calidad del agua, afectación de la calidad del suelo.*” (foja 71 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-016-2023** de 2 de marzo de 2023, se remite a la **Sociedad Audobon de Panamá**, el **Instituto Smithsonian de Investigación Tropicales de Panamá**, la Universidad de Panamá (UP) y a la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), invitación para participar en la inspección de campo convocada para el martes 7 de marzo de 2023; mientras que dicha invitación se le envió a la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), con la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0052-0203-2023** de 2 de marzo de 2023 (fojas 72 a la 76 del expediente administrativo);

Que mediante nota **SAM-120-2023**, recibida el 2 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), remite entre sus comentarios de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), lo siguiente: “*...La construcción de calles principales y secundarias de acceso al proyecto deben regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP, controlar el peso de la carga de Material a fin de que no sobrepase el volumen permitido. Durante la etapa de construcción y operación, cumplir con las medidas de seguridad y control sobre los sedimentos y las aguas residuales respectivamente que genera el proyecto, a fin de evitar la contaminación del mar*” (fojas 77 y a la 79 del expediente administrativo);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº-172-2023**, recibida el 06 de marzo de 2023, **MiCULTURA**, luego de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), considera viable el estudio arqueológico del proyecto **“PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT”** y recomienda como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en la

obras del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (foja 80 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0391-2023**, recibido el 7 de marzo de 2023, la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**) señala: “*informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Acceso a playa (0 ha + 1,118.85 m<sup>2</sup>), Buffer 22 metros ZPA1 (1 ha + 3,476.90 m<sup>2</sup>), Buffer 22 metros ZPA2 (1 ha + 4,691.00 m<sup>2</sup>), calles (2 ha + 3,697.09 m<sup>2</sup>), canal de acceso (6 ha + 2,518.49 m<sup>2</sup>), edificios (3 ha + 6,841.65 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 1 (1 ha + 0,363.68 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 2 (1 ha + 0,751.85 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 3 (1 ha + 6,988.72 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 4 (1 ha + 3,763.60 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 5 (0 ha + 5,486.68 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 6 (1 ha + 7,953.19 m<sup>2</sup>), lotes MIVI 8 (1 ha + 7,525.15 m<sup>2</sup>), sitio de emplazamiento de la marina (30 ha + 1,382.00 m<sup>2</sup>), ZPA 1 (36 ha + 7,049.91 m<sup>2</sup>), área marina (35 ha + 1,307.88 m<sup>2</sup>), área de conservación privada (0 ha + 9,967.78 m<sup>2</sup>)... En cuanto al Lote MIVI 7, no se realizó el polígono, ya que los datos no llevan secuencia, puede ser, que generen 2 polígonos, pero en la tabla suministrada no lo indica. Los datos de Lote MIVI 9, no se realizó el polígono, pero en la tabla suministrada no lo indica. Igualmente, para los datos de ZPA2 no se realizó el polígono, ya que los datos nos llevan secuencia, puede ser que sean 2 zonas, pero en la tabla suministrada no lo indica... Es recomendable que los datos de los lotes sean enviados limpios, es decir que se envíe solo en el área de cada lote, ya que existen coordenadas que están internas a los lotes que se repiten a los edificios... División Política Administrativa: provincia: Panamá Oeste, distrito: Chame, corregimiento: Punta Chame. Sistema Nacional de Áreas Protegidas: Dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)-Área de Uso Múltiple de Bahía de Chame.” (fojas 81 a la 83 del expediente administrativo);*

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0164-0903-2023** de 09 de marzo de 2023, se le remite el referido Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección de Cambio Climático (**DCC**), para que emita comentarios y observaciones a la información presentada (foja 84 del expediente administrativo);

Que mediante nota **UAS-004-03-23**, recibida el 10 marzo de 2023, la Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**) remite sus observaciones técnicas de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: “...-A qué profundidad serán hincados los pilotes de acero tubular del muelle, -Presentar análisis de granulometría de la calidad del material a utilizar en el relleno del polígono, -Especificar las dimensiones del rompeolas, etc.,” y recomienda “... NO OTORGAR AVAL AMBIENTAL, para el desarrollo de este proyecto, hasta que sea presentada la información solicitada” (fojas 85 y 86 del expediente administrativo);

Que mediante **Informe Técnico de Inspección No. 013-2023** de 15 de marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, se plasman las observaciones y resultados de la inspección de campo del proyecto en evaluación, llevada a cabo el 07 de marzo de 2023 (fojas 87 a la 93 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DRPO-SEIA-050-2023**, recibido el 15 de marzo de 2023, la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste**, remite Informe Técnico de Inspección **DRPO-SEIA-II0-092-2023**, indicando como consideraciones finales: “*En cuanto al componente físico y biológico del área del proyecto se considera que lo visto en campo concuerda con lo descrito en el EsIA, Categoría III*”. De igual forma, se adjuntan los Informes Técnicos No.

DRPO-SSH-037-2023, N°-34-2023, SCOMAR N°005-2023, N°038-23, que contienen las observaciones de las Secciones Regionales; sin embargo, dichos comentarios se entregaron fuera del tiempo oportuno (fojas 94 a la 120 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota No. 033-DEPROCA-2023**, recibida el 16 de marzo de 2023, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**) remite informe de análisis de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y señala que: “... *En caso de requerir en un futuro la conexión al sistema de acueductos y alcantarillados del IDAAN, se debe solicitar una certificación vigente emitida, en la que indique que se tiene capacidad para abastecer de agua potable en las etapas que el proyecto lo requiera. Esta certificación se solicita en la Dirección Nacional de Ingeniería y/o la Dirección Nacional de Operaciones de Agua y Alcantarillado Sanitario, y tiene una duración de 6 meses desde su fecha de emisión*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “...*en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*” (fojas 121 y 122 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-248-2023**, recibido el 20 de marzo de 2023, la Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) remite Informe Técnico DSH-26-2023 a través del cual señala que: “*Luego del análisis técnico al proyecto Categoría III, denominado PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental no requiere ampliación*” (fojas 123 a la 125 del expediente administrativo);

Que mediante nota **Nº 14.1204-019-2023**, recibida el 20 de marzo de 2023, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**) remite sus observaciones técnicas de evaluación del EsIA: “...-*En el documento y plano presentado del proyecto, se observa que la zonificación propuesta, presenta cambios en los códigos de zonificación aprobados en el EOT, además del nombre del proyecto es diferente al del EOT, por lo tanto, deberá cumplir con lo establecido en la resolución que aprueba el EOT...- Deberá cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por las autoridades competentes, así como la aprobación de los planos y cumplimiento de las normativas ambientales vigentes...*”, entre otros; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “...*en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*” (fojas 126 a la 129 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-M-0485-2023**, recibido el 21 de marzo de 2023, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**) remite sus recomendaciones sobre la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**) donde indican que: “...*Al efectuarse relleno en la zona de tierra firme, que colinda con manglares, aplicar la resolución de distancia o de retiro según la normativas del área protegida de 22 metros lejos del límite de la zona de manglar, más la distancia de LAMO, que son 22 metros, en total retirarse en ese límite del área protegida 44 metros lineales, dando protección a los manglares en esos dos esteros vistos, así se permitirá el reflejo de las aguas y no causaríamos la muerte a los manglares en esa zona. El promotor debe*

*presentar un programa a futuro de protección de estos manglares dentro del área de su proyecto”;* entre otros (fojas 130 a la 132 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 23 de marzo de 2023, el promotor del proyecto solicita la realización del Foro Público, el día viernes 21 de abril de 2023, a partir de las 2:00 p.m., en la Casa Comunal de Punta Chame (foja 133 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0203-2803-2023**, se le solicita criterio a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, respecto a la fecha, hora y lugar, establecidos por el promotor para la realización del Foro Público (foja 134 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DICOMAR-137-2023**, recibida el 28 de marzo de 2023, la Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**) remite Informe Técnico Dicomar N° 020-2023 indicando en sus recomendaciones: “*Que la empresa promotora aclare el propósito de la limpieza de cuatro (4) hectáreas de manglar ubicadas en la playa, toda vez que no tenemos conocimientos que estén contaminados.- Buscar una alternativa para la construcción de los tanques de almacenamiento de combustible en el área de tierra firme y asegurar que el combustible se conduzca por medio de tuberías para una estación dispensadora para las embarcaciones en la marina*” (fojas 135 a la 140 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota No. R-D-651**, recibida el 29 de marzo de 2023, la **Universidad de Panamá** presenta observaciones luego de la evaluación del EsIA y señala que “*...El proyecto Punta Chame Eco Development, tiene problemas metodológicos en la parte de fauna terrestre y en el rescate de esta, además de no poseer especialistas para las identificaciones de los diferentes grupos terrestre y acuáticos. Consideramos que los resultados del mismo no son confiables...*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*” (fojas 141 a la 149 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DRPO-SEIA-073-2023**, recibido el 11 de abril de 2023, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, informa estar de acuerdo con la fecha, hora y lugar del Foro Público del proyecto **“PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT”** (foja 150 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-NC-0081-1204-2023** de 12 de abril de 2023, se informa a la empresa promotora **PORTONES DEL MAR, S.A.**, que no se tiene objeción a la fecha, hora y lugar propuestos para la realización del Foro Público (fojas 151 a la 155 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 24 de abril de 2023, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas en el periódico El Siglo los días 18 y 19 de abril de 2023. Cabe señalar que durante el período de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios a respecto (fojas 156 a la 158 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 25 de abril de 2023, el promotor hace entrega del fijado el día 14 de abril de 2023 en el Municipio de Chame y desfijado el 18 de abril de 2023; durante el período de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fojas 159 a la 170 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DRPO-SEIA-106-2023**, recibido el 4 de mayo de 2023, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, remite Informe de Foro Público DRPO-SEIA-151-2023 (fojas 171 a la 176 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 4 de mayo de 2023, el promotor hace entrega del informe correspondiente al Foro Público realizado el 21 de abril de 2023, en la Casa Comunal de Punta Chame (fojas 177 a la 215 del expediente administrativo);

Que mediante nota **AG-199-23**, recibida el 18 de mayo de 2023, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**) remite Informe de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), y presenta sus consideraciones de ampliación, entre las cuales podemos señalar: “*cómo se resolverá el problema de falta de agua potable para la población que pretende contener en dicho proyecto, sin menoscabo de las comunidades existentes... Qué medidas se tomarán para mejorar el incremento de la capacidad de procesamiento de la PTAR...*”: sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*” (fojas 216 a la 224 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0111-0706-2023** de 7 de junio de 2023, notificada el 21 de diciembre de 2023, se le solicita al promotor la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (fojas 225 a la 253 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 02 de enero de 2024, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta a la primera información aclaratoria, solicitada a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0111-0706-2023 (fojas 254 a la 745 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0004-0301-2024** de 03 de enero de 2024, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste (**DRPO**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Cambio Climático (**DCC**), Dirección Forestal (**DIFOR**) y Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**); y con la nota **DEIA-002-2024** de 03 de enero de 2024 a la Universidad Tecnológica de Panamá (**UTP**), Universidad de Panamá (**UP**), Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales y la Sociedad AUDOBON Panamá. Igualmente, con la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0002-0301-2024** de 03 de enero de 2024, se envió al Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), Municipio de Chame, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (**ASEP**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad de Turismo de Panamá (**ATP**) y Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), (fojas 746 a la 768 del expediente administrativo);

Que mediante nota **AG-010-2024**, recibida el 08 de enero de 2024, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**) emite sus consideraciones de evaluación a la respuesta de la primera información aclaratoria y señala: “...*Precisar cómo se resolverá el problema de la falta de agua... -Presentar los análisis de laboratorio que determinen la calidad del agua de los pozos...*”; entre otras (fojas 769 a la 773 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DIPA-010-2024**, recibida el 11 de enero de 2024, la Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), indica en respuesta a la evaluación de la primera información aclaratoria lo siguiente: “...*Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas mediante la nota DIPA-060-2023. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO...*” (fojas 774 y 775 del expediente administrativo);

Que mediante nota **RUTP-N-70-004-2024**, recibida del 11 de enero de 2024, la **Universidad Tecnológica de Panamá**, comunica los profesionales designados para la evaluación del EsIA (foja 776 del expediente administrativo);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº073-2024**, recibida el 12 de enero de 2024, el Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), en respuesta a la primera información aclaratoria, informa que considera viable el estudio arqueológico del proyecto “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**” (foja 777 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota No.008-SDGSA-UAS**, recibida el 12 de enero de 2024, el Ministerio de Salud (**MINSA**), señala que revisada la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto (fojas 778 a la 781 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-012-2024**, recibido el 15 de enero de 2024, la Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), indica que luego de revisar la información aportada por el promotor en la primera nota aclaratoria, determinamos que han sido aclaradas y consideradas las recomendaciones planteadas en el Informe Técnico N° DSH-026-2023 (foja 782 del expediente administrativo);

Que mediante nota **Nº14.1204-006-2024**, recibida el 15 de enero de 2024, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**) adjunta informe de revisión y calificación de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental y emite sus comentarios señalando que: “*a. Confirman que el proyecto actualmente denominado Punta Chame Eco Development es el mismo proyecto que Yachts Club Resort con Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por Resolución No.556-214. Cumple. b. Indican que después que se apruebe el EsIA, se procederá a realizar la solicitud correspondiente para los cambios de código de zonificación. No cumplen con lo solicitado previo a la aprobación del estudio deberá presentar la resolución que aprueba la modificación del EOT (cambio de nombre del proyecto y cambios de zonificación propuestos). c. Señalan que el concepto se acoge a la normativa actual como Propiedad Horizontal, no obstante, el concepto no es utilizado en la normativa vigente*” (fojas 783 a la 785 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DRPO-SEIA-011-2024**, recibido el 15 de enero de 2024, la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste**, luego de revisada las respuestas de la primera información aclaratoria, manifestó no tener objeción con relación a las respuestas proporcionadas por el promotor del proyecto, desde el punto de vista técnico (foja 786 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-034-2024**, recibido el 15 de enero de 2024, la Dirección Forestal (**DIFOR**) luego de revisada la primera información aclaratoria concluye que “*Con vista a lo expuesto en este análisis y siempre que la promotora atienda lo sugerido en esta dirección sobre el tema de la flora del proyecto conforme a la misma, concedemos la viabilidad del proyecto. Se debe asegurar también, el compromiso inherente a la indemnización ecológica, sin que el mismo, tenga que volver a esta dirección dada las instrucciones dadas ya que son precisas y puntuales para continuar con el trámite de dicha propuesta*” (fojas 787 a la 791 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0065-2023**, recibido el 15 de enero de 2024, la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), luego de la verificación de coordenadas “*informa que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Marina (35 ha + 1, 30788 m<sup>2</sup>), Canal de acceso (6 ha + 2, 518.49 m<sup>2</sup>), Acceso de Playa (0 ha + 1, 118.68 m<sup>2</sup>), Calles internas (2 ha + 2, 813.97 m<sup>2</sup>), Polígono-lote 1 (0 ha + 5, 028.10 m<sup>2</sup>), Polígono lote-2 (1 ha + 8, 075.45 m<sup>2</sup>), Polígono lote-3 (1 ha + 3,043.13 m<sup>2</sup>), Polígono lote-4 (1 ha + 7, 953.19 m<sup>2</sup>), Polígono lote-5 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-6 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-7 (1 ha + 0,682.66 m<sup>2</sup>), Polígono lote-8 (1 ha + 1,640.12 m<sup>2</sup>), Polígono lote-9 (0 ha + 9, 948.69 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 1 (1 ha + 3, 476.90 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 2 (1 ha + 4, 812.96 m<sup>2</sup>), Zona de Protección Absoluta 2 (2 ha + 3, 534.81 m<sup>2</sup>)..., El proyecto se ubica 33.36% dentro del Área de Uso Múltiple Bahía de Chame y ... el 3.69% dentro de la Zona de Protección Absoluta... ”* (fojas 792 a la 794 del expediente administrativa).

Que mediante nota **DICOMAR-045-2024**, recibida el 25 de enero de 2024, la Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**) remite Informe Técnico DICOMAR N° 002-2024 de la primera información aclaratoria del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual se concluye “*• La construcción de la marina ejercería un cambio en la dinámica costera, se propone la instalación de geotubos, como medida para disipar la energía del oleaje incidente, pero no se describe como se realizará el llenado de los geotubos, ubicación de las labores de llenado, material, su procedencia, así como las medidas de mitigación correspondientes. • En la Resolución No. DAPB-076-2022 de viabilidad de este proyecto, ya se indicó que no se puede afectar a los manglares dentro de la zona de protección absoluta y se establece una zona de amortiguamiento de 22 metros respecto a los manglares y esta zona no es desarrollable, por ende, se debe corregir el diseño de construcción. • Solo se permite la afectación del manglar al área correspondiente a la construcción del hotel, la marina y al club de playa, cuya finalidad es brindar un servicio de turismo, las demás estructuras no deben afectar el manglar, contemplando igualmente el margen del cuerpo de agua*” (fojas 795 a la 800 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota No.005-DEPROCA-2024**, recibida el 30 de enero de 2024, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), de acuerdo a lo presentado en la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, señala que no se tiene observaciones dentro de su área de competencia; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del

2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...” (fojas 801 y 802 del expediente administrativo);

Que mediante nota **120-PyD-N-0015-2024**, recibida el 31 de enero de 2024, la Autoridad de Turismo de Panamá (**ATP**), después de revisar y evaluar la información aclaratoria indica que “*En cuanto a nuestro tema de competencia turismo, le informamos que no tenemos objeción alguna al proyecto en referencia, por lo cual le recomendamos ajustarse a las reglamentaciones legales establecidas y correspondiente para este tipo de desarrollos*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (foja 803 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DCC-053-2024**, recibido el 02 de febrero de 2024, la Dirección de Cambio Climático (**DCC**) remite sus comentarios del EsIA señalando que “... *tras la revisión técnica del Estudio la Dirección de Cambio Climático necesita que se desarrollen los siguientes puntos... a. Construcción de mapas de ascenso nivel del mar... b. Detallar claramente la metodología utilizada para el cálculo de la regresión de los años 2030 y 2040 sobre ascenso del nivel del mar... c. Desarrollar las soluciones a la problemática en caso de impacto...*” (foja 804 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota RUTP-N-70-016-2024**, recibida el 05 de febrero de 2024, la Universidad Tecnológica de Panamá (**UTP**), solicita la concesión de una prórroga de quince (15) días hábiles para la presentación oportuna del informe correspondiente argumentando complejidad en la información (foja 805 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0162-2024**, recibido el 08 de febrero de 2024, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), remite las siguientes observaciones: “... *el desarrollo del proyecto debe aprovechar al máximo las áreas de vegetación herbácea y arbustiva fuera de las zonas de manglar con la finalidad de evitar afectación a las especies de mangle. Antes de iniciar las obras en campo el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre debe estar aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente. Exigir a la empresa promotora la repoblación con especies de manglar propias de la zona en otros sectores de Punta Chame, con la finalidad de reforzar los servicios ecosistémicos que brindan estos tipos de humedales a la población costera, esto dentro de su plan de compensación ambiental*”; entre algunas otras observaciones (fojas 806 a la 808 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0099-1902-2024** de 19 de febrero de 2024, se solicita a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), incluir en la cartografía requerida con el **MEMORANDO-DEEIA-0004-0301-2024**, la verificación de las siguientes coordenadas: prospección arqueológica, sondeos eléctricos verticales, tanque de almacenamiento de agua, PTAR, punto de descarga PTAR, línea de descarga PTAR, parcelas de inventario, tanque de combustible, estaciones de expendio (foja 809 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0262-2024**, recibido el 16 de febrero de 2024, la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), informa que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: “*Marina (35 ha + 1,307.88m<sup>2</sup>), Canal de acceso (6 ha + 2, 518.49 m<sup>2</sup>),*

*Acceso de Playa (0 ha + 1, 118.68 m<sup>2</sup>), Calles internas (2 ha + 2, 813.97 m<sup>2</sup>), Polígono-lote 1 (0 ha + 5, 028.10 m<sup>2</sup>), Polígono lote-2 (1 ha + 8, 075.45 m<sup>2</sup>), Polígono lote-3 (1 ha + 3,043.13 m<sup>2</sup>), Polígono lote-4 (1 ha + 7, 953.19 m<sup>2</sup>), Polígono lote-5 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-6 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-7 (1 ha + 0,682.66 m<sup>2</sup>), Polígono lote-8 (1 ha + 1,640.12 m<sup>2</sup>), Polígono lote-9 (0 ha + 9, 948.69 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 1 (1 ha + 3, 476.90 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 2 (1 ha + 4, 812.96 m<sup>2</sup>), Zona de Protección Absoluta 2 (2 ha + 3, 534.81 m<sup>2</sup>), Zona de Protección absoluta 1 (36 ha + 5,888.06 m<sup>2</sup>)... El proyecto se ubica 33.36% dentro del Área de Uso Múltiple Bahía de Chame y ... el 3.69% dentro de la Zona de Protección Absoluta..." (fojas 810 a la 812 del expediente administrativa);*

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0325-2024**, recibido el 29 de febrero de 2024, la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), manifiesta que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: "Marina (35 ha + 1,307.88 m<sup>2</sup>), Canal de acceso (6 ha + 2, 518.49 m<sup>2</sup>), Acceso de Playa (0 ha + 1, 118.68 m<sup>2</sup>), Calles internas (2 ha + 2, 813.97 m<sup>2</sup>), Polígono-lote 1 (0 ha + 5, 028.10 m<sup>2</sup>), Polígono lote-2 (1 ha + 8, 075.45 m<sup>2</sup>), Polígono lote-3 (1 ha + 3,043.13 m<sup>2</sup>), Polígono lote-4 (1 ha + 7, 953.19 m<sup>2</sup>), Polígono lote-5 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-6 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-7 (1 ha + 0,682.66 m<sup>2</sup>), Polígono lote-8 (1 ha + 1,640.12 m<sup>2</sup>), Polígono lote-9 (0 ha + 9, 948.69 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 1 (1 ha + 3, 476.90 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 2 (1 ha + 4, 812.96 m<sup>2</sup>), Zona de Protección Absoluta 2 (2 ha + 3, 534.81 m<sup>2</sup>). Datos puntuales: Punto de descarga PTAR, Estaciones de expendio, Tanque de combustible, Parcelas de inventario, PTAR, Prospección arqueológica, Sondeo eléctrico, Tanque de almacenamiento de agua, Línea descarga PTAR... El proyecto se ubica 33.36% dentro del Área de Uso Múltiple Bahía de Chame y ... el 3.69% se ubica dentro de la Zona de Protección Absoluta..." (fojas 813 a la 815 del expediente administrativa);

Que mediante **Nota N° DSAN-0473-2024**, recibida el 04 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (**ASEP**), señala que no tiene injerencia en este proyecto, por lo que no tienen comentarios al respecto; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que "...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental..." (foja 816 del expediente administrativo);

Que mediante **Nota DINAGEA-N-081-24**, recibida el 04 de marzo de 2024, la Universidad Tecnológica de Panamá (**UTP**), señala entre sus observaciones de evaluación al EsIA: "El Estudio de Impacto Ambiental... revela la posibilidad de generar impactos ambientales negativos significativos, especialmente en la fauna acuática y el suelo marino, debido al dragado planificado..."; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011 (fojas 817 a la 821 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DCC-163-2024**, recibido el 18 de marzo de 2024, la Dirección de Cambio Climático (**DCC**), remite sus observaciones al EsIA y expone los puntos que necesitan que se desarrolle (foja 822 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0029-1903-2024** de 19 de marzo de 2024, notificada el 7 de mayo de 2024, se le solicita al promotor la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (fojas 823 a la 835 del expediente administrativo);

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 28 de mayo de 2024, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta a la segunda información aclaratoria, solicitada a través de nota DEIA-DEEIA-AC-0029-1903-2024 (fojas 839 a la 1051 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0312-2905-2024** y **MEMORANDO-DEEIA-0323-3005-2024**, de 29 y 30 de mayo de 2024, respectivamente, se remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección Regional Panamá Oeste (**DRPO**), la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**) y Dirección de Cambio Climático (**DCC**); y mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0079-2905-2024** a las Unidades Ambientales Sectoriales (**UAS**) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**), la Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**) y al Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**) (fojas 1052 a la 1059 del expediente administrativo);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº515-2024** de 31 de mayo de 2024, el Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), en respuesta a la segunda información aclaratoria reitera que “... *Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto “PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT...*” (foja 1060 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DCC-351-2024**, recibido el 05 de junio de 2024, la Dirección de Cambio Climático (**DCC**), luego de la revisión técnica de la segunda nota aclaratoria, informa que no se tienen comentarios adicionales (foja 1061 del expediente administrativo);

Que mediante nota **Nº 14.1204-061-2024**, recibida el 06 de junio de 2024, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), remite su comentario a la segunda información aclaratoria del EsIA indicando que: “*En cuanto a lo señalado por el promotor en respuesta a esta segunda aclaratoria, reiteramos lo señalado en el informe de la primera información aclaratoria. Debe contar con la resolución que prueba la modificación al Esquema de Ordenamiento Territorial*” (fojas 1062 y 1063 del expediente administrativo);

Que mediante nota **AG-452-2024**, recibida el 06 de junio de 2024, Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**), emite sus consideraciones a la segunda información aclaratoria y considera que para la respuesta dada a la pregunta 1, no atiende las consultas realizadas sobre la calidad de las aguas de pozos y la medida planteada para suplir de agua potable a un proyecto de esta envergadura a través de la compra de agua potable no se considera sustentable ya que el agua potable es suministrada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (**IDAAN**) de otra índole es embotellada (fojas 1064 a la 1070 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DRPO-SEIA-145-2024**, recibido el 07 de junio de 2024, la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste**, señala que, de haberse cumplido con el debido proceso de evaluación de dichas informaciones aclaratorias, no se tiene objeción con relación a las respuestas, proporcionadas por el promotor del proyecto, desde el punto de vista técnico (foja 1071 del expediente administrativo);

Que mediante nota **UAS-004-06-2024**, recibida el 10 de junio de 2024, la Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**) remite observaciones a la segunda información aclaratoria, entre las cuales señala: “-Indicar la ubicación actual de los tanques de combustible 60, 000 litros de diésel y 30, 000 litros de gasolina dentro del polígono en tierra firme, - Se le solicita modelación del transporte de sedimento por la construcción del rompeolas...” (fojas 1072 y 1073 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DICOMAR-316-2024**, recibida el 12 de junio de 2024, la Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**), remite Informe Técnico Dicomar N° 044-2024, en respuesta a la evaluación de la segunda información aclaratoria y concluye “• La construcción de la marina ejercería un cambio en la dinámica costera, se propone la instalación de geotubos, como medida para disipar la energía del oleaje incidente, y en esta segunda información aclaratoria se describe como se realizará el llenado de los geotubos, ubicación de las labores de llenado, material a utilizar, su procedencia del mismo, así como las medidas de mitigación correspondientes. • La franja de manglar frente a la marina no se puede afectar (Ribera de playa) y se establece una zona de amortiguamiento, por lo tanto, el acceso a la marina debe ubicarse respetando la normativa establecida y a la vez las franjas de manglar ubicadas en la ribera de los cursos hídricos (cumplimiento a la Ley forestal I de 1994, artículo 24). • Previo al inicio de obras deberá presentarse el diseño final de la marina y su modelación numérica, para verificar que cumpla con lo señalado en esta aclaratoria respecto a la no afectación de los manglares existentes en la ribera de playa y la zona de protección absoluta cerca al área de concesión marina solicitada” (fojas 1074 a la 1080 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0957-2024**, recibido el 24 de junio de 2024, la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), luego de la verificación de coordenadas “informa que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Área Marina (22 ha + 6, 392.29 m<sup>2</sup>), Canal de acceso (6 ha + 2, 518.49 m<sup>2</sup>), Acceso a Playa (0 ha + 1, 118.85 m<sup>2</sup>), Polígono-lote 1 (0 ha + 5, 028.10 m<sup>2</sup>), Polígono lote-2 (1 ha + 8, 075.45 m<sup>2</sup>), Polígono lote-3 (1 ha + 3,043.13 m<sup>2</sup>), Polígono lote-4 (1 ha + 7, 953.19 m<sup>2</sup>), Polígono lote-5 (1 ha + 7, 525.15 m<sup>2</sup>), Polígono lote-6 (2 ha + 6, 707.63 m<sup>2</sup>), Polígono lote-7 (1 ha + 0,682.66 m<sup>2</sup>), Polígono lote-8 (1 ha + 1,640.12 m<sup>2</sup>), Polígono lote-9 (0 ha + 9, 948.69 m<sup>2</sup>), Protección Absoluta 1 (1 ha + 3, 476.90 m<sup>2</sup>), Zona de Protección Absoluta 1 (36 ha + 5, 888.06 m<sup>2</sup>), Área de conservación privada (1 ha + 0, 015.53 m<sup>2</sup>), buffer (1 ha + 4, 539.51 m<sup>2</sup>)... Sistema Nacional de Áreas Protegidas (**SINAP**); Parcialmente dentro de los límites del SINAP (Área de Uso Múltiple, Bahía de Chame) - 33.36%...” (fojas 1081 a la 1083 del expediente administrativo).

Que, mediante nota **sin número**, recibida el 19 de agosto de 2024, el promotor aporta información voluntaria, tras la revisión física del expediente administrativo el día 01 de agosto de 2024 (fojas 1085 a la 1095 del expediente administrativo);

Que las UAS y UAM del **SINAPROC, Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), Municipio de Chame, la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales y la Sociedad AUDOBON Panamá**, no remitieron sus observaciones al EsIA; mientras que las UAS del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), **Universidad de Panamá (UP)** y la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste**, sí remitieron sus observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA); sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Las UAM y UAS del **Municipio de Chame, MOP, AMP, SINAPROC y la Universidad de Panamá, Instituto**

**Smithsonian de Investigaciones Tropicales y Sociedad AUDOBON Panamá**, no remitieron sus observaciones al EsIA de la primera información aclaratoria; mientras que las UAS de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), Autoridad de Turismo (ATP) y la Universidad Tecnológica de Panamá, sí remitieron sus comentarios a la primera información aclaratoria; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, que establece que “...en caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...”.

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III, correspondiente al proyecto denominado “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”; mediante Informe Técnico, calendado el 01 de octubre de 2024 de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera viable el desarrollo de dicha actividad (fojas 1102 a la 1169 del expediente administrativo);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto del 2011, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III, del proyecto denominado “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”, cuyo promotor es la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, la Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico de Evaluación, respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al Promotor, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**, que, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3. ADVERTIR** al Promotor, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.** que, esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4. ADVERTIR** al Promotor, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**), la Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico de Evaluación respectivo, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Advertir al Promotor del proyecto que deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, la fecha de inicio de obras.
- c. Contar previo inicio de obras con la Resolución que aprueba la modificación al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), acorde al alcance aprobado y presentar en el primer informe de seguimiento.
- d. Contar previo inicio de obras con la Resolución que aprueba la modificación de la Resolución No. DAPB-076-2022 de 25 de abril de 2022 “*Que aprueba la viabilidad para el proyecto denominado PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT ubicado en el área protegida ÁREA DE USO MÚLTIPLE MANGLAres DE LA BAHÍA DE CHAME, cuyo promotor es PORTONES DEL MAR, S.A.*” cumplir con cada una de sus condicionantes y presentar en el primer informe de seguimiento.
- e. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP (especificando la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje. Incluir en el primer informe de seguimiento.
- f. Contar previo inicio de obras de la marina y el canal de acceso, con el certificado de concesión de uso de fondo de mar otorgado por la Autoridad Marítima de Panamá, y deberá presentarlo en el informe de seguimiento correspondiente.
- g. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades del proyecto. El mismo debe ser incluido en el primer informe de seguimiento y su aplicación será coordinada con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste.
- h. Presentar previo inicio de obras a la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, el diseño final de la marina con la modelación correspondiente (Modelación Numérica de Oleaje y Parámetros de diseño) para verificar que no se afectará u obstruirá el flujo de las aguas marinas, dinámica del manglar y la costa. En caso de que el diseño no se ajuste a lo señalado, el promotor no podrá iniciar obras hasta tanto no adecue el diseño a lo solicitado.
- i. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, le dé a conocer el monto a cancelar. Cumpliendo con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003, “*Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones*”.
- j. Reportar de inmediato a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura (DNPH/MiCULTURA), el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o

arqueológico para realizar el respectivo rescate. El monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto debe ser realizado (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, las charlas de inducción arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante la remoción de terreno.

- k. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente; cumplir con la Resolución N° DM-0055-2020 del 7 de febrero de 2020.
- l. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Panamá Oeste, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor será estrictamente responsable por el cumplimiento del Plan de Compensación Ambiental aprobado, por un periodo no menor de 5 años.
- m. Realizar monitoreo de ruido ambiental cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una (1) vez cada año, durante los primeros cinco (5) años de la etapa de operación; realizar monitoreo de la calidad de agua de mar cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una (1) vez cada año, durante los primeros cinco (5) años de la etapa de operación; e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.
- n. Realizar monitoreo de calidad de aire cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una (1) vez cada año, durante los primeros cinco (5) años de la etapa de operación del proyecto e incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes, en cumplimiento con la Resolución No. 021 del 24 de enero del 2023 “Por la cual se adoptan como valores de referencia de calidad de aire para todo el territorio nacional, los niveles recomendados en las Guías Globales de Calidad del Aire (GCA) del 2021, de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.
- o. Solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, los permisos temporales de uso de agua para el control de polvo y permanente para el abastecimiento del proyecto, en caso tal, que se utilicen pozos de aguas subterráneas, en cumplimiento de la ley N° 35 de 22 de septiembre de 22 de abril de 1966 que “Reglamenta el Uso de las Aguas”, el Decreto Ejecutivo 70 de 27 de julio de 1973 “Reglamenta los Permisos y Concesiones para Uso de Aguas” y la Resolución No. AG-145-2004, “Que establece los requisitos para solicitar Concesiones Transitorias o Permanentes para Derecho de Uso de Aguas”, e incluir su aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.
- p. Advertir al promotor que deberá garantizar el suministro de agua potable y agua cruda durante todas las etapas del proyecto y en caso tal, de requerir la instalación de una planta desalinizadora deberá presentar su correspondiente herramienta de gestión ambiental.
- q. Advertir al Promotor que la aprobación del presente EsIA, no incluye dentro de su alcance, la construcción de senderos y miradores, por lo que, en caso de requerir deberá presentar su correspondiente herramienta de gestión ambiental.
- r. Cumplir con la Resolución No. 234-2005 de 16 de agosto de 2005 “Por la cual se establece servidumbre de acceso público en playas y se dictan otras medidas”.
- s. Cumplir con lo establecido por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente a través del MEMORANDO DAPB-M-0485-2023 y el MEMORANDO-DAPB-0162-2024.

- t. Cumplir con lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) a través de la nota SAM-120-2023.
  - u. Cumplir con lo establecido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a través de la Nota No. 033-DEPROCA-2023.
  - v. Cumplir con lo establecido por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a través de la nota UAS-004-06-24.
  - w. Cumplir con la instalación de geotubos, como medida para disipar la energía del oleaje incidente en la construcción de la marina, y aplicar las medidas de mitigación correspondientes.
  - x. Advertir al promotor que no se podrá instalar ninguna estructura a menos de diez (10) metros con respecto a la franja de manglar ubicada en la ribera de playa.
  - y. Cumplir con la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.
  - z. Cumplir con la Resolución N° AG 0364-2009 de 27 de mayo de 2009 “*Por medio de la cual se crea el Área Protegida Manglares de la Bahía de Chame, ubicados en la jurisdicción de los corregimientos de Sajalices, Bejucu, El Líbano y Punta Chame en el distrito de Chame y los corregimientos de Monte Oscuro y Cermeño en el distrito de Capira, provincia de Panamá*”.
- aa. Realizar un plan de cierre de la obra, al culminar la construcción con el cual se restaren todos los sitios o frentes de construcción, se eliminen todo tipo de desechos, equipos e insumos.
  - bb. Coordinar con la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, en caso que, durante la fase de construcción del proyecto, se dé la presencia de fauna en los predios del área de influencia directa del mismo, el rescate y reubicación de los individuos, e incluir los resultados en el correspondiente informe de seguimiento.
  - cc. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional y la Resolución No. CDZ-003/99, “*Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo*”.
  - dd. Dejar las vías que serán utilizadas tal y como estaban o en mejor estado, en caso de darse alguna afectación en estas. Para esto deberán regirse por las especificaciones técnicas generales para la construcción y rehabilitación de carreteras y puentes del MOP.
  - ee. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
  - ff. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995, “*Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones*”, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*”.

- gg. Cumplir con las leyes, normas, permisos, aprobaciones y reglamentos de diseño, construcción, ubicación, y operación de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto, emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
- hh. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 “*Medio Ambiente y protección de la salud. Seguridad. Calidad del agua. Descarga de esfuentes líquidos a cuerpos y masas de aguas continentales y marinas*”.
- ii. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001 “*Higiene y Seguridad Industrial condiciones de higiene y seguridad para el control de la contaminación atmosférica en ambientes de trabajo producida por sustancias químicas*”.
- jj. Cumplir con Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-45-2000, “*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere vibraciones*”.
- kk. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, “*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente*”, en el caso de que, durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se de la ocurrencia de incidentes y/o accidentes.
- ll. Coordinar con la autoridad competente en el caso de realizar cierres temporales de la vialidad, para el desarrollo del proyecto, además, deberá comunicar con anterioridad la logística a utilizar y periodos de trabajos.
- mm. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 21-2019 “*Tecnología de los Alimentos, Agua Potable. Definiciones y Requisitos Generales*”.
- nn. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto, dentro del marco del cumplimiento de la normativa correspondiente.
- oo. Presentar ante la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Panamá Oeste cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, y uno (1) cada año durante toda la etapa de operación, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.

**Artículo 5. ADVERTIR** al Promotor, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto “**PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT**”, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024.

**Artículo 6. ADVERTIR** al Promotor, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.** que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de hasta dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de esta.

**Artículo 7. ADVERTIR** al Promotor, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.** que, deberá informar a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste con treinta (30) días de anticipación, el inicio de la ejecución del proyecto.

**Artículo 8. ADVERTIR** al Promotor, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 9. NOTIFICAR** a la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 10. ADVERTIR** que, contra la presente Resolución, la sociedad **PORTONES DEL MAR, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto del 2009; Decreto Ejecutivo No.115 de 5 de agosto de 2011; Decreto Ejecutivo No.1 del 1 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1 de octubre (4) días, del mes de Diciembre, del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS NAVARRO**  
Ministro de Ambiente



  
**GRACIELA PALACIOS S.**  
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>NOTIFICADO POR ESCRITO</b>	
De:	Resolución DEIA-IA-084-2024
Fecha:	05/12/2024 Hora 11:08 AM
Notificador:	Sonyris Alonso
Retirado por:	Luis Cesario

**ADJUNTO**  
**Formato para el letrero**  
**Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto**

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: "PUNTA CHAME ECO DEVELOPMENT".

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN.

Tercer Plano: PROMOTOR: PORTONES DEL MAR, S.A.

Cuarto Plano: ÁREA TOTAL: 45.6 HECTÁREAS.

ÁREA TERRESTRE: 16.70 HECTÁREAS.

ÁREA MARINA: 28.9 HECTÁREAS.

Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA III  
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-084 DE  
04 DE Diciembre DE 2024.

Recibido por:

Luis Pachón R.

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)

Luis

Firma

8 281-157

Cédula

05/12/24

Fecha